

**JGE28/2000**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QAPM/JL/SIN/011/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

**V I S T O** para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/SIN/011/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Jaime Palacios Barreda Representante Propietario de la Coalición denominada "ALIANZA POR MEXICO", ante el Consejo Local del Estado de Sinaloa, en el cual formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciocho de febrero del año 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número C.P./0212/2000., signado por el C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual remite el escrito de fecha 17 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Jaime Palacios Barreda Representante Propietario de la Coalición denominada "Alianza por México" ante el Consejo Local antes mencionado, en el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*1.- "Que el día 10 de febrero del año en curso, la C. ROSARIO URIAS SOTO, Coordinadora del Programa Federal y Estatal PROGRESA, convocó a una reunión a los vecinos de la Comunidad denominada 'EL REALITO' del Municipio de EL Fuerte, Sinaloa, asistiendo a dicha reunión 42 vecinos de dicho*

*poblado, en donde trataron primeramente temas relacionados con la salud y el censo de población, así como el otorgamiento de despensas familiares.*

*2.- Una vez agotados los temas mencionados en el punto anterior, la C. ROSARIO URIAS SOTO, Coordinadora del Programa Federal y Estatal PROGRESA, en compañía de los CC. ELOISA ORDUÑO Y QUINI IBARRA, la primera Coordinadora del Programa 'RED 2000 CON LABASTIDA' y connotada priísta de dicha región y el segundo miembro del 'COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL P.R.I. en EL Fuerte, Sinaloa', invitaron a las personas ahí presentes a que 'VOTARAN POR FRANCISCO LABASTIDA OCHOA' y se unieran a conformar la 'RED 2000 CON LABASTIDA' argumentando 'que si no votaban por el P.R.I. los Programas de Asistencia Social como el PROGRESA iban a desaparecer y que en cambio 'si ganaba Labastida iba haber muchos beneficios para el estado y mucha ayuda, por que él es Sinaloense y que invitaran a sus familiares, vecinos y amigos a que se unieran a la 'RED 2000 CON LABASTIDA', no omitiendo manifestar que tanto la señora ELOISA ORDUÑO como el C. QUINI IBARRA fueron invitados a dicha reunión por la Coordinadora del Programa PROGRESA antes mencionada.*

*3.- En virtud de lo anterior, el C. ARNULFO GERMAN ALVAREZ, quien también se encontraba presente en dicha reunión, al darse cuenta de lo que estaba pasando, hizo uso de la voz para manifestar: 'Que en estas reuniones de PROGRESA no se deben hacer campañas políticas a favor de algún candidato, toda vez que es contrario a la ley' retirándose inmediatamente de la reunión mencionada.*

*4.- Siendo evidente que el Partido Revolucionario Institucional obtiene ventajosamente un BENEFICIO ELECTORAL AL UTILIZAR LOS PROGRAMAS Y RECURSOS DEL GOBIERNO para hacer proselitismo político en favor de sus candidatos, poniendo entre dicho la limpieza y transparencia de la presente contienda electoral, ya que es de explorado derecho que tanto los Recursos como los programas de Asistencia Social del Gobierno*

*deben mantenerse al margen y no ser utilizados para apoyar a algún partido político”.*

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia de un manuscrito en una hoja.

II.- Por acuerdo del veintiocho de febrero del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número C.P./0212/2000, signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual remite el escrito de fecha 14 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Jaime Palacios Barrera Representante Propietario de la Coalición denominada “Alianza por México” ante el Consejo Local mencionado, en el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/SIN/011/2000 y agregar los documentos exhibidos, así como emplazar a dicho instituto político, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/O18/2000, de fecha dos de marzo del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional el día tres de marzo del presente año.

IV.- Por escrito de fecha 8 de marzo del año dos mil, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Marco Antonio Zazueta Félix en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en contra de dicho Partido Político, en el que manifestó entre otros aspectos que:

*Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, mismos que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de*

*los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causal suficiente para el desechamiento.*

*En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que la prueba documental privada ofrecida por el quejoso, carece del mismo valor probatorio lo que hace evidentemente frívola la queja que se contesta lo que ha lugar a su desechamiento.*

*Paso a referirme a los hechos señalados en el cuerpo del escrito del quejoso mismos a los que me referiré en forma correlativa en su orden.*

- 1. El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, y mi representada no tiene noticia de que esta convocatoria o reunión hubiera ocurrido, razón por lo que no está en condición de afirmar o negar por desconocer el hecho.*
- 2. El correlativo que se contesta, refiere diversas hipótesis a las que me referiré por separado:
  - a).- En cuanto al dicho de la quejosa consistente en que una vez agotados los temas mencionados en el punto anterior diversos priistas hubieran invitado a personas ahí presentes a votar por Francisco Labastida argumentando que si no desaparecerían los programas de asistencia social como progresa..., **es falso**, toda vez que:**
- a) 1.- **Mi representado desconoce** que esa reunión se hubiere realizado además como ya dije, no es un hecho propio de este.*
- a) 2.- **Mi representado desconoce** si la señora Rosario Urías Soto es coordinadora de algún programa federal y estatal en algún estado y no tiene vínculos de ningún tipo ni con esta persona, ni con el programa, a que se refiere el quejoso.*
- a) 3.- **Son falsos los hechos** que se atribuyen a mi representado y a sus militantes consistentes en que en una reunión convocada por*

*empleados públicos se hubiesen realizados actos de proselitismo como los mencionados por la quejosa.*

*En efecto, mi representado **no ha realizado acto alguno** en ningún espacio ni foro gubernamental ni mucho menos en el que se refiere la quejosa.*

*No obstante, aclaro que mi representado efectivamente tiene un programa denominado "Red 2000 con Labastida" y que los señores Eloisa Orduño y Quini Ibarra son priístas que colaboran con mi representado en el Estado. Lo que de ninguna manera significa que ese programa tiene acciones vinculadas con el programa gubernamental a que se refiere la queja.*

- a) 4.- *En cuanto a que la señora Eloisa Orduño y el señor Quini Ibarra fueron invitados a dicha reunión por la coordinadora del Programa Progresista, **es falso**, ni fueron invitados ni acudieron a dicha reunión lo que hace físicamente imposible que hubiesen realizado las temerarias imputaciones a que se refiere la quejosa.*
3. *El correlativo que se contesta, no es un hecho propio del Partido Revolucionario Institucional. No obstante **es falso y se niega que haya ocurrido** toda vez que tomando en consideración que es falso que los señores Eloisa Orduño, Quini Ibarra u otro representante del PRI hayan participado en alguna reunión del programa Progresista.*

*Por lo que hace a que en dicha reunión hubiese participado un señor de nombre Arnulfo Germán Álvarez, mi representado reitera que **no es un hecho propio no sabe si existió la reunión de referencia ni tampoco no conoce al señor Álvarez**. Solo sabe que **es falso** que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en algún evento gubernamental de asistencia social en el Estado de Sinaloa.*

4. *El correlativo que se contesta, **es falso**, lo cierto al respecto es que mi representado no obtiene absolutamente ningún beneficio electoral de programas o recursos del gobierno, igualmente **es***

*falso y que haga proselitismo político a favor de sus candidatos utilizando los programas y recursos del gobierno.*

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Que en primer término y como se desprende del escrito de queja, el recurrente invoca como fundamento de su acción, entre otros artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el numeral 75 párrafo 1, incisos t) y w), de cuyo texto debe decirse que no contiene los incisos enunciados, ni mucho menos resulta aplicable para sustentar su denuncia, ya que dicho precepto a la letra dice:

#### **“ARTICULO 75**

- 1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a fin de que se haga la designación correspondiente.*
- 2. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados para que concurra a rendir la protesta de ley.*

Por otra parte el quejoso no hace alusión a los presuntos preceptos violados o infringidos por el denunciado pues sólo se concreta a referirse a los hechos narrados por una tercera persona quien se supone que los presencié y los denunció a través de un escrito presentado ante el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de el Realito El Fuerte, Sinaloa, aclarándose, que del mismo sólo se recibió copia acompañado de la queja de mérito en este Instituto; en la que expone presuntos actos que pueden interpretarse como posible inducción, para la obtención del voto, aprovechando un evento de promoción de un programa de carácter de asistencia social como lo es el Programa "PROGRESA", en contravención de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra ordena:

**"ARTICULO 4**

*3.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores ..."*

Por su parte el Partido denunciado argumentó en su defensa lo siguiente:

Que los hechos motivo de la denuncia, no son propios, además niega que las personas que se dice fueron invitadas a la reunión, estuvieron presentes y mucho menos que hayan sido invitadas por la señora Rosario Urias Soto; y que desconoce si existió la reunión de referencia, ni tampoco conoce al señor Alvarez, quien supuestamente firma el escrito que sirvió de base en la presente queja.

De lo anterior, se infiere que la litis, consiste en determinar si el partido denunciado a través de sus dirigentes municipales, realizaron actos de proselitismo a favor de su candidato a la Presidencia de la República, aprovechando un evento celebrado con motivo de un programa de asistencia social del Gobierno.

De la simple lectura del escrito de queja, se infiere que el quejoso sólo se apoya para hacer la denuncia de mérito, en un escrito que en copia fotostática acompañó a la misma, de una persona, a quien se supone le constan los hechos, de los cuales es preciso señalar que sólo hace referencia a que la C. Rosario Urias Soto que es promotora del Programa PROGRESA y al mismo tiempo es promotora del Partido Revolucionario Institucional, realizó una reunión el día jueves 10 de febrero del presente año, en la que estuvieron presentes los CC: Joaquín Ibarra miembro

del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y la Señora Eloisa Orduño Coordinadora del Programa Red 2000 de la campaña del Licenciado Francisco Labastida Ochoa, y que llevaron a cabo actos de proselitismo a favor de dicho candidato, pero en ningún momento describe en que consistieron dichos actos, ni de que manera se supone fueron éstos realizados.

El quejoso hace una narración suscita de los hechos supuestamente ocurridos en ese evento, señalando que fueron 42 vecinos los ahí reunidos, que los dirigentes citados los invitaron a votar por Francisco Labastida Ochoa, incluso señala las frases utilizadas como: “que si no votaban por el PRI los programas de Asistencia Social como el PROGRESA iban a desaparecer” o “si ganaba Labastida iba haber muchos beneficios para el estado y mucha ayuda, por que él es Sinaloense y que invitaran a sus familiares, vecinos y amigos a que se unieran a la “RED 2000 CON LABASTIDA”.

El quejoso conforme a lo anterior no ofrece ninguna prueba para acreditar las circunstancias en que sucedieron los hechos, sino simplemente la queja se sustenta en el contenido del escrito de una tercera persona, quien ni siquiera expone de que manera se sucedieron los supuestos actos de proselitismo.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el documento que sirvió de base para la presentación de la presente queja, se anexo únicamente en copia, la cual no fue adminiculada con ninguna otra prueba, por lo que resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del Juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 713/96. José , Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Eriberto Pérez Reyes”.*

En relación con lo antes señalado, es preciso desglosar los supuestos que constituyen el acto respecto del cual la Coalición “Alianza por México”, con base en la aseveración de un tercero concurrente a dicho acto consideró que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la violación de la normatividad electoral aplicable al llevar a cabo acciones que generaron presión o coacción a los electores.

Conforme a lo sostenido por la denunciante el 10 de febrero del año en curso, el Programa Federal y Estatal Progresista convocó a los vecinos de la comunidad El Realito del Municipio El Fuerte, Sinaloa en donde supuestamente el partido denunciado a través de sus militantes incurrió en las violaciones de referencia al aprovechar el citado programa oficial, para llevar a cabo sus acciones de proselitismo generando presión o coacción a los electores.

Dado que de los hechos narrados, se podría estar frente a la comisión de un delito sancionado por el artículo 407, fracciones II y III del Código Penal, en cuyo caso la competencia para investigar y conocer del asunto recae en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, independientemente del resultado, a que se llegue en el presente dictamen, con el mismo deberá darse vista a la citada Fiscalía Especializada para efecto de que investigue y proceda conforme a derecho.

Por lo que hace a la violación en que el Partido Revolucionario Institucional podría haber incurrido respecto de la participación de sus militantes en el acto impugnado, se concluye que resulta infundada la presente queja al no haberse acreditado la actualización de las conductas atribuidas a los dirigentes del Partido Político denunciado, con las que supuestamente se infringieron las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el quejoso hizo valer.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1,

incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Jaime Palacios Barreda en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Túrnese copia del expediente y resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**TERCERO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.